



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Rímac, 10 de septiembre de 2024

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 276 -2024-GM/MDR

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

VISTO:

La investigación N° 074-2023-STPAD que contiene el Informe N° 081-2024-STPAD-ORH-MDR de fecha 10 de septiembre de 2024; emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, entra en vigencia el Título V de la Ley N° 30057, respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la referida ley, concordante con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el Reglamento; el mismo que fue publicado el 14 de junio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano;

Que, las disposiciones y alcances normativos respecto al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su "Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aplican a todos los Servidores Civiles que ejercen o hayan ejercido funciones, en sus niveles y clasificaciones conforme lo prevé el Artículo 2° de la Ley de Servicio Civil"; concordado en el Artículo 90° de su Reglamento General²; y, de conformidad con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley en mención;

1 LEY N° 30057, "LEY DEL SERVICIO CIVIL"

Artículo 2° (Clasificación de los Servidores Civiles)

Los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos:

- Funcionario Público.
- Directivo Público.
- Servidor Civil de Carrera.
- Servidor de actividades complementaria.

2 DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM – "REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL"

TÍTULO VI: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 90° (Ámbito de Aplicación)

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que "el procedimiento y sanciones establecidos en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y por faltas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Marco del Empleo Público, Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública"; lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con relación al procesamiento de las faltas por incumplimiento del TUO de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815;

Que, conforme a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su último párrafo establece que las Comisiones conformadas que hayan instaurado procedimientos disciplinarios con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen por las normas con las que se inició el procedimiento, hasta que finalicen en segunda instancia; por lo que, siguen funcionando mientras no culmine el trámite de todos los procedimientos disciplinarios instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo procedimiento administrativo disciplinario. Dicha disposición es concordante con el numeral 6.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC³;

Que, los expedientes instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por la Ley N° 30057 y su Reglamento, como lo es el presente caso, conforme lo señala el numeral 6.3⁴ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; estas reglas procedimentales que prevé el artículo 7.1⁵ de la citada Directiva está referida, entre otras, a los plazos de prescripción. Al respecto, según la Ley del Servicio Civil, la potestad sancionadora prescribe⁶ trascurrido el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; asimismo en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año esto en concordancia con el artículo 106 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario y finalmente señala el reglamento que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

³ Aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24/MARZ/2015.

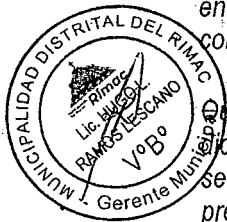
⁴ 6. Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD

^{6.3.} Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."

⁵ Artículo 7.1 Reglas Procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario, y plazos para la realización de actos procedimentales;
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales;
- Reglas sobre la actividad probatoria y el ejercicio del derecho de defensa;
- Medias cautelares;
- Plazos de prescripción."

⁶ Artículo 94° Prescripción.- La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, por otro lado, cabe precisar que el Estado de Emergencia Nacional, extendido hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, los mismos que se encuentran contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 44; por lo que en atención al Acuerdo Plenario, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil para efectos de cómputo de plazo. Es preciso señalar que en el mencionado Precedente Administrativo también se señala que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción;

Que, siendo ello así, es posible establecer que, en el caso evaluado, correspondientes a Investigaciones Preliminares, la prescripción de la facultad para determinar la presunta responsabilidad administrativa de servidores de la Municipalidad Distrital del Rímac ha operado en el expediente siguiente:

- **EL 04 DE ENERO DEL 2019, SERVIR TOMO CONOCIMIENTO QUE LA ENTIDAD PRESUNTAMENTE DIO TERMINO LABORAL DE MANERA ARBITRARIA, A LA EX SERVIDORA GRECIA SOFIA PILLACA LEYVA, BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057.**



- **EL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SERVIR INFORMA A TRAVES DEL OFICIO 006042-2020 SERVIR-GDSRH A LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC SOBRE ACCIONES DE SUPERVISION EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1023 (EXP. N° 272 – 2019 SERVIR/GDSRH).**
- **EL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A TRAVES DEL OFICIO N° 006042 – 2023 SERVIR –GDSRH COMUNICA EL SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACION DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y/O RECOMENDACIONES REALIZADAS A LAS ACCIONES DE SUPERVISION DEL EXP. EXP. N° 272 – 2019 SERVIR/GDSRH.**

Que, el primer hecho de que la entidad no remitió a SERVIR la información y/o documentación solicitada. En consecuencia, se concluye que la entidad no cumplió con el punto 4.1 del oficio N° 006042 – 2020 SERVIR –GDSRH que señala que no realizaron lo pertinente a fin de cautelar de que la carta N° 011 – 2019 SGP-GAR-MDR sea notificada dentro del plazo previsto en el numeral 5.2 del artículo 5 del reglamento del D.L. N° 1057 Ley del CAS y conforme a las disposiciones referidas a la modalidad de notificación y régimen de notificación personal establecidas respectivamente en los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG- (es decir la entidad no comunico la decisión de no renovar su contrato administrativo de servicios dentro del plazo previsto en la parte final del numeral 5.2 del artículo 5º del reglamento).

Que, el Segundo hecho corresponde a que la entidad no remitió a SERVIR la información y/o documentación solicitada. En consecuencia, se concluye que la entidad no cumplió con el punto 4.2 del oficio N° 006042 – 2020 SERVIR –GDSRH que señala en su conclusión 3.3 que la entidad no habría cumplido con efectuar el pago de las remuneraciones desde diciembre del 2018 hasta el 06 de febrero del 2019 a la ex servidora de forma oportuna.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

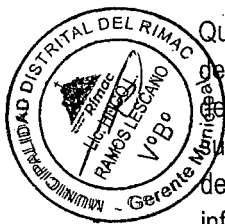
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, el tercer hecho de que la entidad no remitió a SERVIR la información y/o documentación solicitada. En consecuencia, se concluye que la entidad no cumplió con el punto 4.3 del oficio N° 006042 – 2020 SERVIR –GDSRH que señala en su conclusión 3.4 señala que la entidad no habría cumplido con cancelar a la ex servidora sus vacaciones no gozadas y trucas de acuerdo a los numerales 8.5 y 8.6 del artículo 8 del Reglamento las cuales debieron ser pagadas dentro del plazo establecido en la novena disposición complementaria final.

Que, en ese sentido la entidad no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 87.2.2 y 87.2.4 del artículo 87 del Texto Único de la LPAG aprobado con Decreto Supremo N° 04 – 2019 JUS que señala que las entidades se rigen por el criterio de colaboración sin que ello importe renuncia a la propia competencia señalada en ley.

Que, En ese sentido el tema de infracción en el primer hecho está referido que la entidad no habría cumplido con remitir la carta de no renovación de su contrato que debió realizarse previo al día 30 de enero del 2019 día en que culminó la vigencia del contrato con la ex servidora GRECIA SOFIA PILLACA LEYVA, la misma que tuvo contrato vigente del 01 de febrero del 2018 al 30 de enero de 2019, es decir dicha carta debió remitirse 05 días antes del 30 de enero del 2019 Por lo que a dicha fecha se debe tener en cuenta el plazo de prescripción más el periodo de suspensión decretado en ley.



Que, asimismo el tema de infracción en el segundo punto está referido a que desde el mes de diciembre del 2018 hasta el 06 de febrero del 2019 no se cumplió con el pago oportuno, siendo así el periodo de mora corrió desde el mes de diciembre del 2018 hasta el mes siguiente al mes de febrero que realizó las labores, entonces es en el mes de marzo del 2019 que debió ser el periodo de cancelación oportuna de sus remuneraciones a favor de la ex servidora GRECIA SOFIA PILLACA LEYVA. Asimismo el tema de infracción en el tercer hecho está referido a que la entidad no habría cumplido con cancelar a la ex servidora sus vacaciones no gozadas y trucas, Y DICHO PLAZO LO SEÑALA LA LEY DE LA SIGUIENTE MANERA "Novena Disposición Complementaria Final: Liquidación del pago por extinción del contrato administrativo de servicios Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057." Entendiéndose que dicho periodo fue al 31 de marzo del 2019 el plazo máximo de pago, pues es el siguiente mes al que venció el contrato de trabajo que tenía la ex servidora 8 febrero del 2019).

Que, en ese sentido el plazo de prescripción debería computarse a partir último día del mes de marzo que es al 31 de marzo del 2019 más el plazo de suspensión que corrió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (03 meses 15 días); Es decir si contamos los 03 años sería al 31 de marzo del 2022 más el periodo de suspensión sería al 15 de junio del 2022.

En ese sentido SERVIR comunica las supuestas infracciones a través del OFICIO N° 007168 – 2023 SERVIR / GDSRH con fecha 12 de septiembre del 2023, como consecuencia del seguimiento a la implementación de las medidas y/o recomendaciones realizadas a las acciones de supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023. Tomando como referencia el Oficio N° 006042 – 2020 SERVIR - GDSRH. Entendiéndose que siendo posterior al 15 de junio del 2022 se comunicaron cuando ya las infracciones se encontraban prescritas.

En ese sentido, es importante precisar que el plazo de prescripción lo hemos establecido en el párrafo anterior, con lo cual habría OPERADO a la fecha en que SERVIR comunicó a la entidad.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, en tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción la imposibilidad de proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, en mérito a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, **no resulta pertinente realizar mayor pronunciamiento sobre la comisión de la falta imputada;** ello en mérito a que el artículo 252, inciso 3 del TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, dispone que **la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;**

Que, cabe precisar que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 04-2014-PCM, en su literal j) dispone que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; y en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal;

Que, finalmente, el numeral 10 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o exservidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que esta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la facultad para iniciar procedimientos administrativos Disciplinario en contra de los presuntos responsables de los hechos comunicados en el Oficio N° 007168 – 2023-SERVIR-GDSRH derivado de los numerales 4.1, 4.2, 4.3 del oficio N° 006042 – 2020-SERVIR-GDSRH.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos en la Investigación N° 074-2023-STPAD, así como la custodia del mencionado expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, al Secretario Técnico de procesos administrativos disciplinarios, para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución; a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital del Rímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

LIC. HUGO L. RAMOS LESCANO
GERENTE MUNICIPAL